



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00239-00
Demandante: JORGE GREGORIO PEREZ BLANCO
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Jorge Gregorio Pérez Blanco, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Corozal (Sucre). Solicita se declare la nulidad parcial del oficio de fecha 13 de marzo de 2013 y recibido el 15 de marzo de 2013, mediante el cual la entidad pública demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2011, y 25 días del mes de julio de 2012, así como las cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, sanción moratoria por el retardo en el pago injustificado de las cesantías, indemnización por despido injusto, horas extras, dominicales y festivos, por haber laborado al servicio del Municipio de Corozal, desempeñándose como Celador de la Unidad Administrativa Plaza de Mercado la Macarena desde el 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, el *oficio de fecha 13 de marzo de 2013 y recibido el 15 de marzo de 2013*, fue anexada en copia simple, situación que si bien era admitida por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser esta norma derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, se deberá exigir al demandante que allegue copia autentica del acto demandado, en aplicación sistemática de los numerales 1º y 6º del artículo 627 del C.G. del Proceso y el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

2.- De otra parte se advierte que, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar el acápite denominado “Hechos”, puesto que una vez revisado los mismos se percató este Despacho que el hecho “5” no concuerda o no corresponde a lo narrado en los otros numerales correspondiente al acápite

mencionado, por lo que dentro del término otorgado para ello, deberá subsanar lo aquí anotado.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor José Gregorio Pérez Blanco, contra el Municipio de Corozal (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, a la doctora **Ana Isabel Posada Vital**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 64.743.978 y T.P No. 117.356 del C.S. de la J., y como apoderado suplente al doctor **Oscar Andrés Márquez Barrios** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.556.524 y T.P No. 138.188 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ